



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Demandado : MARTÍN LIBARDO RAMÍREZ TORRES
Radicación : 2018- 00227-00

Mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso ejecutivo promovido, toda vez que el demandado había fallecido. No obstante, este Despacho denegó lo pedido, habida consideración que no allegó prueba alguna que acreditara lo expuesto, sin que tampoco fuera del caso terminar el proceso en tanto el Artículo 68 del Código General del Proceso no contempla su extinción por la muerte de la contraparte, resultando de igual forma improcedente su interrupción por la falta de acreditación de lo esbozado, razón por la cual el Juzgado requirió a la parte ejecutante para que allegara acta de defunción del señor MARTIN LIBARDO RAMIREZ TORRES.

En ese sentido, se arrimó al plenario acta de defunción del demandado por parte de la señora Angela Aranda Leguisamo, en su calidad de madre y Representante Legal del menor Juan Esteban Ramírez Aranda, descendiente del demandado, y tras lo cual este Despacho pudo corroborar que en efecto el señor MARTIN LIBARDO RAMÍREZ TORRES falleció el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la prueba arrimada no es criterio suficiente para dar por terminado el proceso, en tanto el precitado Artículo 68 ejusdem es claro al exponer que el fallecimiento de la parte no extingue éste, y en consecuencia, resultaba menester acogerse a lo establecido en el Artículo 159 ibídem, en el sentido de que luego de esclarecida y acreditada la muerte de la parte, se interrumpiera el proceso a efectos de citarse por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, entre otros, en atención a restablecer el contradictorio y continuar con el proceso.

Sin embargo, y en vista de que quien allegó el Registro Civil de Defunción fue la señora Angela Aranda Leguisamo, en su calidad de Representante Legal del menor Juan Esteban Ramírez Aranda, heredero del demandado, se prescindirá de la notificación por aviso de la interrupción del proceso y su requerimiento para comparecer al mismo, y en su lugar se tendrá por notificado por conducta



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

concluyente e integrará a la litis en calidad de parte pasiva bajo la representación de la mentada interviniente, continuando con el curso normal del proceso.

Ahora, cabe destacar que procesalmente no resulta adecuado disponer la terminación unilateral del proceso como lo pretende la parte actora, toda vez que el desistimiento del mismo contemplado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, solamente permite aquello mientras no se haya proferido sentencia, razón por la cual, al encontrarse a la fecha expedida la providencia dispuesta en el Artículo 440 de la aludida normatividad, mal podría este Juzgador acogerse a lo pedido, y en esa medida, si las partes desean dar por terminado el proceso en curso, sería del caso que allegasen transacción suscrita conjuntamente, donde dispusieran lo pertinente frente a la medida cautelar decretada.

En lo que respecta al pedimento de la señora Angela Aranda Leguisamo, relativo a oficiar a la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, a efectos de que se disponga el pago de la sustitución pensional reconocida al menor Juan Esteban Ramírez Aranda, habrá de denegarse en tanto del plenario no resalta providencia que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención sobre el monto pertinente del emolumento en cuestión.

Finalmente, se pone en conocimiento de la señora Angela Aranda Leguisamo los títulos que se han pagado a la ejecutante:

- 1.- Título No. 439050000940411: \$131.355
- 2.- Título No. 439050000943210: \$131.355
- 3.- Título No. 439050000948672: \$131.355
- 4.- Título No. 439050000951876: \$139.709
- 5.- Título No. 439050000954782: \$135.532
- 6.- Título No. 439050000958718: \$135.532
- 7.- Título No. 439050000962706: \$135.532



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8.- Titulo No. 439050000967218: \$135.532
- 9.- Titulo No. 439050000970214: \$135.532
- 10.- Titulo No. 439050000973713: \$135.532
- 11.- Titulo No. 439050000977768: \$135.532
- 12.- Titulo No. 439050000981172: \$135.532
- 13.- Titulo No. 439050000984403: \$135.532
- 14.- Titulo No. 439050000989113: \$135.532
- 15.- Titulo No. 439050000993736: \$135.532

Para un total de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.024.626) por concepto de dineros retenidos y puestos a disposición de la parte ejecutante, y adeudándose a la fecha la cifra de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.507.710), acorde a la liquidación del crédito vista a folios 35 y 36 del Cuaderno Principal.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ARANDA, por intermedio de su Representante Legal Angela Aranda Legisamo, y en su calidad de heredero del otrora demandado MARTÍN LIBARDO RAMIREZ TORRES,

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del señor MARTIN LIBARDO RAMIREZ TORRES, al heredero Juan Esteban Ramírez Aranda, quien comparecerá en el presente proceso en calidad de demandado, por intermedio de Angela Aranda Legisamo en su condición de representante legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DENEGAR lo solicitado por la señora Angela Aranda Leguisamo respecto de la medida cautelar en curso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE